

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 12 de septiembre de 2024, a las 11:40h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0037-SNCD-2024-JH (DP07-2023-0101-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 12 de septiembre de 2023 (fs. 702 a 705).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de enero de 2024 (fs. 4 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 12 de septiembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogada Johanna Nicole Moreira Córdova, Asambleísta en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Balsas, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. AN-MCJN-2023-0030-O de 16 de abril de 2023, la asambleísta Johanna Nicole Moreira Córdova presentó una denuncia en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, por cuanto dentro de la acción constitucional de medidas cautelares autónomas N° 07332-2023-00046, mediante auto de 23 de febrero de 2023, resolvió conceder parcialmente la petición de medidas cautelares solicitadas por el accionante Daniel Josué Salcedo Bonilla, en contra de diferentes instituciones bancarias accionadas; y, en su parte pertinente, el servidor judicial sumariado habría ordenado: “(...) **a) el inmediato levantamiento de la retención, bloqueo o incautación dictadas dentro del proceso 07712-2020-00205, de las siguientes cuentas bancarias: BANCO PACIFICO No. 0774877-9 BANCO AMAZONAS NO. 35-0107610-3 BANCO MACHALA No. 111008890-2 BANCO DE GUAYAQUIL No. 4592958-2 BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570 BANCO INTERNACIONAL No. 130063111 BANECUADOR No. 3001-27590-5 BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570 BANCO DEL PICHINCHA No. 2100166562 BANCO DEL PICHINCHA No. 2203940864 BANCO DE GUAYAQUIL No. 28183542 BANCO DEL PICHINCHA No. 3394899804 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034 BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458 BANCO INTERNACIONAL No. 100064670 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034 BANCO DE GUAYAQUIL No. 00015242884 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0028114503 BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, pertenecientes al titular Sr. Daniel Josue Salcedo Bonilla, C.I. 092701606-3 y de las personas jurídicas (empresas) que el mismo representa. Disposición conlleva la devolución de fondos de las cuentas a su titular Sr. Daniel Josue Salcedo Bonilla, C.I. 092701606-3, para lo cual, deberá oficiarse a las instituciones bancarias en las que se tiene cuentas de ahorros y corrientes activas y/o suspendidas.”.**

Por esos hechos, la asambleísta Johanna Nicole Moreira Córdova denunció al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Balsas, provincia de El Oro, de haber incurrido en manifiesta negligencia y error inexcusable, infracciones disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que a decir de la denunciante, el servidor judicial sumariado habría actuado en contra del Derecho al dejar sin efecto medidas cautelares de carácter real que habían sido ordenadas por autoridad jurisdiccional dentro del proceso penal NO. 07712-2020-00205, que por presunto delito de lavado de activos se siguió en contra del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla y otros.

Una vez recibida la denuncia, el abogado Danny Andrés Orellana Zhune, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mediante decreto de 18 de abril de 2023, dispuso que se remita atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que proceda con el trámite pertinente en relación a los hechos denunciados, lo cual fue llevado a cabo a través del Memorando No. DP07-CPCD-2023-0277-M, de 19 de abril de 2023.

De ese modo, el abogado Manuel Jesús Mejía Granda (ponente) y los doctores María Jesús Medina Chalan y Oswaldo Javier Piedra Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 04 de agosto de 2023, emitida dentro de la causa N° 07100-2023-00015G, emitieron declaración jurisdiccional previa por medio de la cual resolvieron, en su parte pertinente, lo siguiente: “**1.- EMITIR Declaratoria Jurisdiccional, en contra del DR. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN BALSAS, por cuanto su conducta lo adecuado a lo establecido en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado en la referida causa constitucional con manifiesta negligencia, bajo el análisis indicado. 2) Devolver de manera inmediata el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, haciendo conocer de esta resolución. - CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**”

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 12 de septiembre de 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, al presumirse que habría actuado con manifiesta negligencia, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario administrativo, el doctor Jorge Darío Salinas Pacheco, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (E) en ese entonces, mediante informe motivado de 29 de diciembre de 2023, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia; por lo que, mediante Memorando No. DP07-CPCD-2024-0021-M de 05 de enero de 2024, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 15 de enero de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 25 de septiembre de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Estefania Katherine Chingo Castillo, Secretaria encargada de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, que consta a foja 751 del expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o*

error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por la entonces asambleísta Johanna Nicole Moreira Córdova, el 16 de abril de 2023 y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 04 de agosto de 2023 y notificada el 07 de agosto de 2023, por el abogado Manuel Jesús Mejía Granda (ponente) y los doctores María Jesús Medina Chalan y Oswaldo Javier Piedra Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa N° 07100-2023-00015G; la misma que fue solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; en consecuencia, la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 12 de septiembre 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa constitucional No. 07332-2023-00046.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 07 de agosto de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 12 de septiembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 12 de septiembre de 2023 hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido ejercida de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Argumentos del doctor Jorge Dario Salinas Pacheco, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (E) (informe motivado fs. 818 a 840)

Que, *“(...) se ha podido colegir que el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, comparece por sus propios y personales, así como representante de la personas jurídicas PALIYE S.A, INDRUTRIAS SALDONOBO C.A, SALMOEDAN PRODUCCIONES S.A, HIGCISTEMCIA.LTDA, MAREWORLDGROUP CIA.LTDA. y HDC PRODUCCIONES CIA.LTDA., accionando la garantía jurisdiccional de medidas cautelares constitucionales en contra de señor Fernando Mauricio Villacís Cadena, en calidad de Secretario Técnico; Coordinador General Administrativo Financiero de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Publico, máxima autoridad de la Institución accionada, misma que fue sorteada con fecha 13 de febrero de 2023, signándole el N° 07332-2023-00046; en virtud de aquello, el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, a las 12h00, resuelve conceder las medidas cautelares solicitadas por la accionante (...)*”.

Que, *“(...) una vez notificados los oficios conteniendo la disposición de la medida cautelar, el referido juzgador sumariado mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, a las 15h29, resolvió: "(...) conforme establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, "El derecho a la seguridad jurídica la que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, 2) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 35. Revocatoria. La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, 3) considerando que se ha cumplido con el acto de notificación conforme lo solcito el peticionario. El suscrito juez revoca la medida cautelar de carácter constitucional de levantamiento de la retención, bloqueo o incautación dictadas dentro*

del proceso 07712-2020-00205, Otorgada mediante auto de fecha 23/02/2023 12:00, de las siguientes cuentas bancarias (...)" .

Que, "(...) la ex Asambleísta de la Asamblea Nacional, Ab. Johanna Nicole Moreira Córdova, presentó en el Consejo de la Judicatura la denuncia en contra del funcionario judicial hoy sumariado, atribuyéndole las infracciones disciplinarias de manifiesta negligencia y error inexcusable en sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, dentro de la acción de medida cautelar N° 07332-2023-00046, solicitando conforme lo dispone el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la emisión de la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, cuyo pronunciamiento correspondió a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformado por los señores Jueces, Dra. María Medina Chalan, Dr. Oswaldo Piedra Aguirre y Dr. Manuel Jesús Mejía Granda, (juez ponente), quienes a través de la resolución de fecha 04 de agosto de 2023, a las 16h38, resolvió: "(...) Por lo expuesto, el Tribunal Fijo Nro. 1 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime RESUELVE: 1.- EMITIR Declaratoria Jurisdiccional, en contra del DR. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN BALSAS, por cuanto su conducta lo adecuado a lo establecido en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado en la referida causa constitucional con manifiesta negligencia, bajo el análisis indicado. 2) Devolver de manera inmediata el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, haciendo conocer de esta resolución. - CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- (...)" .

Que, "(...) Conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior, queda evidenciado una manifiesta negligencia cometida por parte del funcionario sumariado, Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por cuanto concedió una medida cautelar sin tener competencia conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que el accionante no supo justificar documentadamente que se encontraba domiciliado en el cantón Balsas; tanto más que, dicha medida cautelar fue concedida en contra de una medida cautelar de carácter real impuesta por la autoridad judicial ordinaria dentro de la causa penal N° 07712-2020-00205, denotándose en definitiva una inobservancia a la finalidad de la medida cautelar y la naturaleza de ésta (...)"

Que, "(...) el Tribunal Ad quem encontró en su declaratoria que el Juez Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, cometió una manifiesta negligencia que ocasionó una afectación gravísima, por cuanto no le correspondía conocer y resolver la demanda propuesta por el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, en razón de competencia por territorio conforme lo establece el artículo 7 de la LOGJCC y la sentencia 2571-18-EP/23, y por el contrario, teniendo como base fundamental estas normativas legales, se fue en contra de las mismas y aceptó todas y cada uno de las pretensiones del accionante, ignorando por otro lado, que las medidas cautelares que ordenó se trataban de dejar sin efecto o levantar medidas cautelares de carácter real impuestas dentro de un juicio ordinario por una autoridad judicial competente, inobservando las normativas legales aplicables al caso, estas son, las previstas el artículo 522 del COIP"; artículo 37 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a los artículos 82 y 226 de la Constitución; actuaciones sin fundamento legal, derivando en arbitrarias, todo lo cual definitivamente perjudicó significativamente a los justiciables, particularmente a la administración de justicia, por cuanto, en ejercicio de sus funciones como operador de justicia,

inobservó su deber de aplicar de forma correcta las disposiciones legales y constitucionales antes mencionadas”.

Que, “(...) conforme lo alega el sumariado en su contestación al presente sumario, no existió afectación irreparable a los justiciables y a la administración por cuanto, a decir del mismo no se procedió a devolver los valores económicos incautados y los bienes muebles e inmuebles retenidos, es menester indicar que el resultado grave y dañino que refiere la Sala Provincial en referencia, se trata de la inseguridad jurídica que ocasionó el funcionario sumariado al disponer las medidas cautelares constitucionales en mención, inobservando su deber funcional de aplicar las normas constitucionales, legales, precedentes de la Corte Constitucional y principios rectores previstos de forma clara, pública y expresa, mismas que fueron restringidas por el juzgador sumariado, en este caso, actuó y resolvió sin tener competencia y lo peor del caso, dicha medida cautelar la dictó en contra de una medida cautelar impuesta dentro de una causa ordinaria por una autoridad judicial competente, incurriendo en la prohibición expresa que establece el artículo 37 de la LOGJCC.”.

Que, Conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la manifiesta negligencia es: “(...) en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber; pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros (...)”.

Que, “(...) Esta manifiesta negligencia, implica la inobservancia no deliberada de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial. (Sentencia No. 3-19-CN/20, p.18), es decir, la manifiesta negligencia es también dañina, ya sea porque afecta la actividad judicial o puede afectar a los justiciables o a terceros. Adicionalmente, no es suficiente con que los miembros de la función judicial cumplan con sus deberes, sino que mantengan la debida diligencia conforme dispone el artículo 172 de la Constitución de la República el Ecuador”.

Que, “(...) el procedimiento para la sustanciación y resolución de una medida cautelar de carácter constitucional, en primer lugar, referente a la competencia, éste se encuentra previsto en el artículo 7 de la LOGJCC; y, respecto a las prohibiciones en la interposición de medidas cautelares constitucionales se encuentran establecidas en el artículo 37 ibidem, disposiciones que fueron inobservadas por el sumariado, puesto que, conforme se observa en su resolución ordena que el levantamiento de las medidas cautelares judiciales, dictadas dentro de una causa penal que en su momento se encontraba y actualmente se encuentra en trámite en la Corte Nacional de Justicia (...)”

Que, “(...) al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que "se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo

que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”.

Que, “Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art. 100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales de la Corte Constitucional, y las leyes, así como desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad. En otras palabras, el sumariado teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de diligencia y eficiencia, que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todas sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el COFJ y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa las disposiciones prohibitivas, mediante su manifiesta negligencia, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar de un juez”.

Que, “(...) los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, dentro de la acción constitucional de medida cautelar N° 07332-2023-00046 con manifiesta negligencia, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales involucradas en la acción constitucional, al no cumplir ni aplicar; dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes, así como no desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

Que, por lo expuesto, recomienda que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2. Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Balsas, provincia de El Oro (fs. 756 a 771)

Que, el accionante de la causa constitucional No. 07332-2023-00046, el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, había justificado tener su domicilio en el cantón Balsas, por lo tanto, el servidor judicial sumariado sería el competente para conocer la referida causa, en razón del territorio.

Que, la decisión que emitió al conceder parcialmente las medidas cautelares solicitadas por el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, fue en ejercicio de su investidura de juez constitucional, por lo que el único órgano que podría pronunciarse con relación a sus actuaciones, es la Corte Constitucional del Ecuador; en ese sentido, tanto la Corte Provincial de Justicia de El Oro como el Consejo de la Judicatura no tienen competencia para pronunciarse sobre sus actuaciones; tanto

más que, que se le estaría atribuyendo una responsabilidad administrativa por haber ejercido una facultad jurisdiccional de interpretación de normas.

Que, no existió ningún daño causado a los derechos de la hoy accionante ni tampoco con relación a los sujetos procesales de la causa No. 07332-2023-00046, puesto que no se entregaron los respectivos oficios a las entidades accionadas para que cumplan con lo dispuesto en el auto que resolvió conceder las medidas cautelares; además que, las medidas cautelares son de carácter temporal o provisional, y fueron revocadas por el mismo servidor judicial, de modo que no existió ninguna afectación.

Que, la denunciante no habría precisado por cuál de las tres infracciones previstas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se le habría atribuido responsabilidad administrativa, por lo que, la denuncia debió haber sido inadmitida a trámite previo a ser remitida a la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Que, la declaración jurisdiccional previa mediante la cual los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resolvieron declarar en su contra el cometimiento de una manifiesta negligencia, carecería de motivación, entre otras razones, por cuanto no se habría precisado las razones por las cuales se descartó que el hoy servidor sumariado haya actuado con dolo o error inexcusable, circunstancia que además lo dejaría al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia en una situación de indefensión.

Que, por las razones expuestas, solicita que se ratifique su estado de inocencia y se archive el presente sumario administrativo.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 559 a 573 consta copia certificada de la demanda de acción constitucional de medidas cautelares autónomas No. 07332-2023-00046, presentada por el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, cuya pretensión consistió en: “(...) *solicito se ordene el inmediato levantamiento de la retención, bloqueo o incautación de cuentas bancarias descritas anteriormente, para lo cual, deberá oficiarse a las instituciones bancarias en las que se tiene cuentas de ahorro y corrientes abiertas y activas. Que se disponga la devolución material inmediata de la posesión y dominio de los vehículos cuyo titular es el compareciente así como de aquellos bienes muebles e inmuebles que pertenecen a las personas jurídicas a las que represento y que también fueron declaradas inocentes en el proceso. Estas medidas evitarán que las vulneraciones a mis derechos se consoliden y aseguran la vigencia de mis derechos, así como el deterioro y abandono en que se encuentran los mismos por parte del Estado.*”

7.2. A foja 574 consta copia certificada del acta de sorteo de la demanda de medidas cautelares autónomas presentada por el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, realizada el 13 de febrero de 2023 y la misma que fue signada con el número de causa 07332-2023-00046, siendo que su conocimiento fue asignado al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro.

7.3. De fojas 597 a 604 consta copia certificada del auto resolutivo de 23 de febrero de 2023, a las 12h00, dictado dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N° 07332-2023-00046, por parte del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente

del cantón Balsas, provincia de El Oro, a través del cual resolvió: “(...) *conceder parcialmente la petición de medidas cautelares autónomas solicitadas por la accionante, en contra de las instituciones bancarias accionadas, en consecuencia se ordena: a) el inmediato levantamiento de la retención, bloqueo o incautación dictadas dentro del proceso 07712-2020-00205, de las siguientes cuentas bancarias: BANCO PACIFICO No. 0774877-9 BANCO AMAZONAS NO. 35-0107610-3 BANCO MACHALA No. 111008890-2 BANCO DE GUAYAQUIL No. 4592958-2 BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570 BANCO INTERNACIONAL No. 130063111 BANECUADOR No. 3001-27590-5 BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570 BANCO DEL PICHINCHA No. 2100166562 BANCO DEL PICHINCHA No. 2203940864 BANCO DE GUAYAQUIL No. 28/83542 BANCO DEL PICHINCHA No. 3394899804 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034 BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458 BANCO INTERNACIONAL No. 100064670 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034 BANCO DE GUAYAQUIL No. 00015242884 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0028114503 BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, pertenecientes al titular Sr. Daniel Josue Salcedo Bonilla, C.I. 092701606-3 y de las personas jurídicas (empresas) que el mismo representa. Disposición conlleva la devolución de fondos de las cuentas a su titular Sr. Daniel Josue Salcedo Bonilla, C.I. 092701606-3, para lo cual, deberá oficiarse a las instituciones bancarias en las que se tiene cuentas de ahorros y corrientes activas y/ suspendidas. Junto al oficio debe enviarse copia certificada de la presente resolución. Las medidas ordenadas como se deja expresado buscan cesar la vulneración y/o amenaza a los derechos constitucionales al derecho al trabajo del peticionario.- Para el efecto deberá apegarse a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se dispone que la actuaría del despacho envíe atento Oficio a las autoridades pertinentes a fin de dar a conocer la presente Resolución. Conforme lo establece el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase esta resolución ante la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión (...)*”.

7.4. De fojas 614 a 615 consta copia certificada del auto de 2 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso de medidas cautelares autónomas N° 07332-2023-00046, por parte del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, a través del cual resolvió: “ (...) **SEIS RESOLUCION: 1)** conforme establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, “El derecho a la seguridad jurídica la que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, **2) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 35. Revocatoria.** La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, **3) considerando que se ha cumplido con el acto de notificación conforme lo solcito el peticionario. El suscrito juez revoca la medida cautelar de carácter constitucional de levantamiento de la retención, bloqueo o incautación dictadas dentro del proceso 07712-2020-00205, Otorgada mediante auto de fecha 23/02/2023 12:00, de las siguientes cuentas bancarias: BANCO PACIFICO No. 0774877-9 BANCO AMAZONAS NO. 35-0107610-3 BANCO MACHALA No. 111008890-2 BANCO DE GUAYAQUIL No. 4592958-2 BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570 BANCO INTERNACIONAL No. 130063111 BANECUADOR No. 3001-27590-5 BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570 BANCO DEL PICHINCHA No. 2100166562 BANCO DEL PICHINCHA No. 2203940864 BANCO DE GUAYAQUIL No. 28183542 BANCO DEL PICHINCHA No. 3394899804 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034 BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458 BANCO INTERNACIONAL No. 100064670 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034 BANCO DE GUAYAQUIL No. 00015242884 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0028114503 BANCO DEL AUSTRO No.**

0209324458, pertenecientes al titular Sr. Daniel Josue Salcedo Bonilla, C.I. 092701606-3 y de las personas jurídicas (empresas) que el mismo representa. 4) se ordena notificar la presente auto revocatorio de la **medida cautelar de carácter constitucional de levantamiento de la retención, bloqueo o incautación** dictadas dentro del proceso 07712-2020-00205, Otorgada mediante auto de fecha 23/02/2023 12:00, a la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador; por medio del correo electrónico atencionquito2@superbancos.gob.ec y resoluciones.irc@superbancos.gob.ec, bdp-notificaciones@pacifico.fin.ec, para que proceda de forma inmediata a enviar la circular a los bancos descritos BANCO PACIFICO No. 0774877-9 BANCO AMAZONAS NO. 35-0107610-3 BANCO MACHALA No. 111008890-2 BANCO DE GUAYAQUIL No. 4592958-2 BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570 BANCO INTERNACIONAL No. 130063111 BANECUADOR No. 3001-27590-5 BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570 BANCO DEL PICHINCHA No. 2100166562 BANCO DEL PICHINCHA No. 2203940864 BANCO DE GUAYAQUIL No. 28183542 BANCO DEL PICHINCHA No. 3394899804 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034 BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458 BANCO INTERNACIONAL No. 100064670 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034 BANCO DE GUAYAQUIL No. 00015242884 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0028114503 BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, pertenecientes al titular Sr. Daniel Josue Salcedo Bonilla, C.I. 092701606, 5) Por secretaría notifíquese a la accionante y su abogado defensor en la dirección electrónica consignada, así como a la parte accionada por medios de los correos respectivos. Actúe la secretaria asignada al despacho.- Cúmplase y Notifíquese.”.

7.5. De fojas 677 a 687, consta copias certificadas de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida el 4 de agosto de 2023, dentro del proceso No. 07100-2023-00015G, seguido en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, mediante la cual los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvieron: “(...) 1.- *EMITIR Declaratoria Jurisdiccional, en contra del DR. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN BALSAS, por cuanto su conducta lo adecuado a lo establecido en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado en la referida causa constitucional con manifiesta negligencia, bajo el análisis indicado.* 2) *Devolver de manera inmediata el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, haciendo conocer de esta resolución.* (...)”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”²

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquel mandato constitucional el cual establece que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*.

En el presente sumario administrativo, se atribuye una presunta responsabilidad administrativa en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, por cuanto dentro del proceso constitucional de medidas cautelares autónomas No. 07332-2023-00046, al haber concedido parcialmente las medidas solicitadas por el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, esto es, al haber dispuesto que se levante la retención de las cuentas bancarias que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dispuso en contra del señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, dentro del proceso penal por lavado de activos No. 07712-2020-00205, el hoy sumariado habría actuado sin competencia en razón del territorio, de modo que presuntamente inobservó lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador³, así como también, el inciso primero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴; además que, habría actuado en forma contraria al Derecho al haber dispuesto que se levanten medidas cautelares de carácter real que habían sido dispuestas en la jurisdiccional ordinaria, hechos por los cuales, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al emitir su declaración jurisdiccional previa de 4 de agosto de 2023, dentro del proceso No. 07100-2023-00015G, resolvieron declarar que el hoy servidor judicial sumariado habría actuado con manifiesta negligencia, infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De los hechos probados y con el fin de determinar la existencia de una posible responsabilidad administrativa por parte del servidor sumariado, se procede hacer un análisis de su actuación, en tal virtud, en el presente expediente disciplinario se observa que el 13 de febrero de 2023, a las 13h37, en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla ingresó una acción constitucional de medidas cautelares, la misma que fue signada con el proceso No. 07332-2023-00046, en contra del señor Fernando Mauricio Villacis Cadena, en calidad de Coordinador Administrativo Financiero de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, máxima autoridad de la institución accionada. Conforme consta en el acta de sorteo de la causa, la demanda fue signada para el conocimiento y resolución del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia.

En su demanda, el accionante expuso: *“DANIEL JOSUE SALCEDO BONILLA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de identidad No. 092701606-3, de 32 años de edad, estado civil soltero, de instrucción licenciatura en sistemas y redes operativos de la ESPOL, de domiciliado en el Cantón Balsas, provincia de El Oro”*. (Negrillas fuera de texto original); adicional a ello, como pretensión, el accionante solicitó lo siguiente: *“(…) El artículo 87 de la Constitución de la República establece que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos con el fin de*

³ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”.

evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Bajo esa premisa, con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho esgrimidos, ratificada por autoridad competente mi condición de inocencia, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para garantizar el ejercicio de todos los derechos que conciernen a la vigencia del estado de inocencia, y poder entre otros, transitar libremente, alimentarme, acceder a atención médica, cubrir obligaciones, atender a personas de grupos vulnerables, disponer de manera general de mis bienes, solicito se ordene el inmediato levantamiento de la retención, bloqueo o incautación de cuentas bancarias descritas anteriormente, para lo cual, deberá oficiarse a las instituciones bancarias en las que se tiene cuentas de ahorro y corrientes abiertas y activas. Que se disponga la devolución material inmediata de la posesión y dominio de los vehículos cuyo titular es el compareciente así como de aquellos bienes muebles e inmuebles que pertenecen a las personas jurídicas a las que represento y que también fueron declaradas inocentes en el proceso. Estas medidas evitarán que las vulneraciones a mis derechos se consoliden y aseguran la vigencia de mis derechos, así como el deterioro y abandono en que se encuentran los mismos por parte del Estado”.

En atención a dicha petición, el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, mediante auto resolutivo de 23 de febrero de 2023, a las 12h00, dispuso lo siguiente: **i)** “(...) **VISTOS. DR. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA.** En mi calidad de Juez Titular, de la Unidad Judicial Multicompetente Balsas, Provincia de el Oro, con la facultad establecida en el artículo 167 de la Constitución del Ecuador, que señala, (...) La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce, por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...), en concordancia con lo que establece el artículo 7, 29 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándonos en el momento procesal oportuno según el Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Acción de Personal Nro. Personal Nro. 2209-DNTH-SBS, de fecha 24 de marzo de 2014, dictó **AUTO DE ACEPTANDO PARCIALMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE CARACTER CONSTITUCIONAL** y considera lo siguiente: **PRIMERO. COMPETENCIA.-** El suscrito juez, es competente para sustanciar y resolver la presente acción, por así disponerlo el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts.7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo de ley.- **SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.** En la sustanciación de esta Acción, no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez (...); **ii)** “(...) **RESUELVO** conceder parcialmente la petición de medidas cautelares autónomas solicitadas por la accionante, en contra de las instituciones bancarias accionadas, en consecuencia **se ordena:** **a)** el inmediato levantamiento de la retención, bloqueo o incautación dictadas dentro del proceso **07712-2020-00205**, de las siguientes cuentas bancarias: BANCO PACIFICO No. 0774877-9 BANCO AMAZONAS NO. 35-0107610-3 BANCO MACHALA No. 111008890-2 BANCO DE GUAYAQUIL No. 4592958-2 BANCO DE GUAYAQUIL No 45939570 BANCO INTERNACIONAL No. 130063111 BANECUADOR No. 3001-27590-5 BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570 BANCO DEL PICHINCHA No. 2100166562 BANCO DEL PICHINCHA No. 2203940864 BANCO DE GUAYAQUIL No 28183542 BANCO DEL PICHINCHA No. 3394899804 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034 BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458 BANCO INTERNACIONAL No. 100064670 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034 BANCO DE GUAYAQUIL No. 00015242884 BANCO DE GUAYAQUIL No. 0028114503 BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, pertenecientes al

titular Sr. Daniel Josue Salcedo Bonilla, C.I. 092701606-3 y de las personas jurídicas (empresas) que el mismo representa. Disposición conlleva la devolución de fondos de las cuentas a su titular Sr. Daniel Josue Salcedo Bonilla, C.I. 092701606-3, para lo cual, deberá oficiarse a las instituciones bancarias en las que se tiene cuentas de ahorros y corrientes activas y/o suspendidas. (...Junto al oficio debe enviarse copia certificada de la presente resolución...) Las medidas ordenadas como se deja expresado buscan cesar la vulneración y/o amenaza a los derechos constitucionales al derecho al trabajo del peticionario.- Para el efecto deberá apegarse a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se dispone que la actuaria del despacho envíe atento Oficio a las autoridades pertinentes a fin de dar a conocer la presente Resolución. Conforme lo establece el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase esta resolución ante la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión (...)" (Sic).

Ahora bien, ante este hecho, la abogada Johanna Nicole Moreira, asambleísta en ese entonces, presentó una denuncia por medio de la cual puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, sobre la presunta falta gravísima cometida por el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, dentro de la causa constitucional No. 07332-2023-00046, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; para tal efecto, la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura solicitó mediante Memorando-DP07-CPCD-2023-0277-M de 19 de abril de 2023 al doctor Jorge Darío Salinas Pacheco en calidad de Presidente de la Corte Provincial de El Oro, la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor denunciado; consecuentemente, el 4 de agosto de 2023, a las 16h38, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitió la declaratoria jurisdiccional previa dentro de la causa No. 07100-2023-00015G, en los siguientes términos: "(...) **33.- Por lo que, considerando que el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Balsas, ha incurrido "[en la falta gravísima de "MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE, TIPIFICADO sancionado en el Art. 109 numeral 7) del Código Orgánico de la Función Judicial dentro de la causa constitucional Nro. 07332-2023-00046, por la acción de Medida Cautelar dictada a favor de Salcedo Bonilla Daniel Josué, mismo que no tenía competencia territorial, por lo tanto la medida cautelar autónoma fue contraria a derecho de acuerdo a lo establecido en la sentencia N° 364-16-SEP-CC caso N° 1470-14-EP que en el caso sub examine vista la verdad procesal no ameritaba el conocimiento y resolución de la Medida Cautelar. 34.- El Art. 75 de la Constitución del Ecuador, establece la Garantía Constitucional de Tutela Jurídica que les asiste a todas y todos los ciudadanos sin embargo, esa contrapartida del Estado tiene que ser retribuida con una diligente actuación de las partes procesales a cumplir y observar las normas de procedimiento, conforme a los Principios de Buena Fe, Lealtad y Verdad procesal, que las Juzgadoras y Juzgadores están obligadas a exigir de las partes procesales, conforme lo determina el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. 35.- El ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia proclaman la obligatoriedad de forjar un proceso y usar los medios, instrumentos y recursos legales para hacer realidad la finalidad lícita del proceso; y en caso de inobservancia a la normatividad y a los principios procesales habrá lugar a sanciones administrativas y judiciales. La buena fe procesal es un verdadero principio llegándosele a tener como el eje cardinal de todo sistema procesal sano, el mismo que es conocido desde el derecho romano, que la buena fe como principio general del derecho contiene los elementos objetivo y subjetivo, el segundo refiérase cuando el ordenamiento jurídico toma a la buena fe como un instrumento de protección de la confianza, y en otras como un modelo de la conducta o**

comportamiento exigible desde el punto de vista ético-social. **36.-** La persona que vaya a generar un proceso, de cualquier naturaleza, debe actuar con total apego a los principios de la buena fe y lealtad procesal, ya que la función del mismo es de interés general con una finalidad de utilidad pública, independientemente del resultado manifestado en una sentencia o -resolución-, siempre que esta sea la culminación de una labor intelectual proba del administrador de justicia. Con la conducta procesal acertada del juez se hará efectiva la realización del derecho y del ideal de justicia, la protección de los derechos fundamentales, la conservación de la paz, todo lo cual establecerá un equilibrio social”. (Fernando Davis Echandía, *Estudios de Derecho Procesal*, Bogotá, Editorial ABC, 1979, Tomo I, p. 337). **37.-** De acuerdo a la Constitución de la Republica, la Corte Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial referente a los parámetros mínimos para la resolución por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en el art 109.3. Hemos analizado que en este caso concreto frente a la resolución emitida por el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Balsas en la causa Nro. 07332-2023-00046, por la acción de Medida Cautelar autónoma dictada por ella a favor de Daniel Josué Salcedo Bonilla, su actuar en su calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Balsa, encuadra en un error inexcusable ya que la juzgadora actuó con falta de competencia en razón del territorio, avoco conocimiento a una causa que fue sorteada el lunes 13 de febrero del 2023, las 13:37, dicto una medida cautelar autónoma EN FECHS 23 DE FEBRERO DEL 2023, las 12h00, en la que: “...RESULEVO conceder parcialmente la petición de medida cautelar autónomas solicitadas por la accionante, en contra de las instituciones bancarias accionadas, en consecuencia se ordena: a) el inmediato levantamiento de la retención, bloqueo o incautación dictadas dentro del proceso 07712-2020-00205, de las siguientes cuentas bancarias: BANCO PACIFICO No. 0774877-9; BANCO AMAZONAS No. 35-0107610-3; BANCO MACHALA No. 111008890-2; BANCO DE GUAYAQUIL No. 4592958-2; BANCO DE GUAYAQUIL No.45939570, BANCO INTERNACIONAL No. 130063111, BANECUADOR No. 3001-27590-5, BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570, BANCO DEL PICHINCHA No. 2100166562, BANCO DEL PICHINCHA No. 2203940864, BANCO DE GUAYAQUIL No. 28183542, BANCO DEL PICHINCHA No. 3394899804, BANCO GUAYAQUIL No. 0002138034, BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, BANCO INTERNACIONAL No. 1000064670, BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034, BANCO DE GUAYAQUIL No. 00015242884, BANCO DE GUAYAQUIL No. 0028114503, BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, pertenecientes al titular Sr. Daniel Josué Salcedo Bonilla, C.I. 092701606-3, para lo cual deberá oficiarse a las instituciones bancarias en las que se tiene cuentas de ahorros y corrientes activas y/o suspendidas. (...Junto al oficio debe enviarse copias certificadas de la presente resolución...) Las medidas ordenadas como se deja expresado buscan cesar la vulneración y/o amenaza a los derechos constitucionales al derecho al trabajo del petitorio. - Para el efecto deberá apegarse a lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Se dispone que la actuaria del despacho envíe atento oficio a las autoridades pertinentes a fin de dar a conocer la presente Resolución. Conforme lo establece en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase esta resolución ante la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. - ...” sic. **con lo cual vulnera el artículo 31 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que establece: Las juezas y jueces constitucionales, para conceder las medidas cautelares, autónomas o en conjunto verificara que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; la medida otorgada debe ser proporcional a la amenaza o violación que se pretende tutelar, sin que dicho pronunciamiento se constituya en un prejuzgamiento sobre garantía propuesta en su conjunto, el inmediato levantamiento de la retención, bloqueo o incautación dictadas dentro del proceso 07712-2020-00205, de las siguientes cuentas bancarias: BANCO PACIFICO No. 0774877-9; BANCO AMAZONAS No.**

35-0107610-3; BANCO MACHALA No. 111008890-2; BANCO DE GUAYAQUIL No. 4592958-2; BANCO DE GUAYAQUIL No.45939570, BANCO INTERNACIONAL No. 130063111, BANECUADOR No. 3001-27590-5, BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570, BANCO DEL PICHINCHA No. 2100166562, BANCO DEL PICHINCHA No. 2203940864, BANCO DE GUAYAQUIL No. 28183542, BANCO DEL PICHINCHA No. 3394899804, BANCO GUAYAQUIL No. 0002138034, BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, BANCO INTERNACIONAL No. 1000064670, BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034, BANCO DE GUAYAQUIL No. 00015242884, BANCO DE GUAYAQUIL No. 0028114503, BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, pertenecientes al titular Sr. Daniel Josué Salcedo Bonilla, sin tener competencia alguna pues conforme se puede apreciar del libelo de la demanda el compareciente Daniel Josué Salcedo Bonilla sostiene tener su Domicilio en el Cantón Balsas Provincia de El Oro lo que no fue justificado en debida forma, pues en su cédula de ciudadanía 092701606-3 consta como lugar de nacimiento la ciudad de Guayaquil, más aún se vulnera cuando no se aplica la Sentencia 2571-18-EP/23, Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes, de fecha Quito, D.M., 24 de mayo de 2023, dentro del CASO 2571-18-E, en lo que establece: “28. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, la Constitución prevé: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. 29. Respecto de la garantía, esta Corte ha analizado que: es esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural. 30. Asimismo, en referencia al juez competente, en el marco de proceso de garantías jurisdiccionales, este Organismo constitucional ha examinado que: es necesario determinar que cuando se alega vulneración de derechos, en el presente caso a través de una acción de protección, la autoridad judicial competente para analizar su existencia es el juez constitucional. 31. En este sentido, el artículo 86, numeral 2 de la CRE, como el artículo 7 de la LOGJCC, prevén que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es el del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o donde se producen los efectos de dicha vulneración. (...) 38.- Pese a esto y que los criterios de la Corte Constitucional son vinculantes y de inmediata aplicación y que esta auto fue publicitado su resolución en la mayoría de medios de comunicación nacional sea escritos, radiales, o virtuales, esto es que era conocido por la comunidad ecuatoriana, y pese a esto el referido juez avoca conocimiento de la medida cautelar y la concede para posterior ella mismo revocarla generando una inseguridad jurídica en el Estado ecuatoriano levantando medidas cautelares dictadas dentro de la Jurisdicción ordinaria como en el presente caso dentro de la causa penal signada con el Nro. 07712-2020-00205 por un presunto delito de LAVADO DE ACTIVOS, estipulado en el art. 317 inciso 3 Numeral 1 del COIP, en la que el Juez Multicompetente Pernal del Cantón Huaquillas Provincia de El Oro, resolvió imponer medidas cautelares de carácter personal y real. EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARACTER REAL ordena la incautación de los valores o de los dineros de los procesados y de las personas jurídicas que tengan en los bancos de Guayaquil, Banco del Austro de Daniel Josué Salcedo Bonilla. 39.- Siendo esto de forma arbitraria y contraria al derecho ya que inobservo precedentes jurisdiccionales emitidos por la Corte Constitucional en relación a las solicitudes de las medidas cautelares, por lo tanto, el actuar del funcionario Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Balsas, se encuadraría en una manifiesta negligencia, para que sea calificada su actuación jurisdiccional como tal; por lo que se emite el siguiente pronunciamiento: “SEXTO: PUNTOS RESOLUTIVOS Por lo

*expuesto, el Tribunal Fijo Nro. 1 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime RESUELVE: 1.- EMITIR Declaratoria Jurisdiccional, en contra del DR. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN BALSAS, por cuanto su conducta lo adecuado a lo establecido en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado en la referida causa constitucional con **manifiesta negligencia**, bajo el análisis indicado. 2) Devolver de manera inmediata el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, haciendo conocer de esta resolución". (Sic) (Negrillas fuera del texto original)*

En este sentido, se debe considerar que el Estado tiene una facultad de control de las conductas de quienes lo componen, incluidas las de quienes forman parte del aparato administrativo -general-, con la finalidad de que el ejercicio del poder público, manifestado a través de las diferentes instituciones y órganos, se ajuste a los valores fundamentales que la administración persigue; es por ello que, la actividad estatal se desarrolla dentro de un marco conceptual amplio de la función pública, de tal forma que esta es la que irradia el ejercicio de los poderes públicos.

Además, la función pública se encuentra definida y transversalizada en la Constitución de la República del Ecuador y en los diferentes cuerpos normativos, a través de la cual se entiende la estructura estatal, misma que se fortalece mediante instrumentos jurídicos propios que le otorgan un sentido de **eficacia**, de prontitud, de movilidad y de funcionalidad. Dichos instrumentos se encuentran soportados en la institución jurídica de la sanción, a la cual se acude para que la administración marche de forma adecuada y operativa.

Es así, quien ostenta la potestad de ordenar, de dirigir, de prohibir, de decidir, etc., tiene a su vez la potestad sancionadora, pues, esta es inherente a la potestad de mando, a la cual fundamenta. De esta manera, el orden jurídico solo se encuentra garantizado a través de la represión de las conductas contrarias a lo que este prescribe; es decir, si un órgano se encuentra facultado normativamente para prescribir un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, su incumplimiento supone que ese órgano ostenta la atribución para garantizar el orden a través de la imposición de las sanciones correspondientes⁵.

La potestad sancionadora de la administración se considera como manifestación del ius puniendi estatal, similar a la que detentan los jueces y tribunales de justicia, misma que se encuentra inserta dentro del supra-concepto poder punitivo, el cual se representa a través de dos ramificaciones que son expresiones del poder que el estado tiene para punir a quien quebrante la normatividad; a saber, la sanción administrativa y la sanción penal.

De esta manera, las competencias se bifurcan, lo que deriva en el establecimiento de diversas clases de sanciones, procedimientos y tipos jurídicos sin relación de dependencia entre esas dos ramificaciones.

Esto implica el rompimiento del monopolio sancionador a cargo de la jurisdicción judicial, según el cual la administración se erige también como ente sancionador, convirtiéndose en detentadora de un desempeño extraño a su formación y constitución; por eso suele decirse que la administración en ejercicio de su potestad sancionadora, despliega funciones materialmente competentes.

⁵ Ossa, Jaime, Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática. 2da. Ed., Colombia Legis 2009, pág. 118.

Por consiguiente, en el caso sub examine el Tribunal Superior ha constatado una actuación claramente negligente por parte del servidor judicial sumariado en la causa constitucional No. 07332-2023-00046, seguido por Daniel Josué Salcedo Bonilla en contra del señor Fernando Mauricio Villacis Cadena, en su calidad de Secretario Técnico de Gestión Inmobiliaria; Coordinador General Administrativo Financiero de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, al otorgar una medida cautelar sin competencia en razón del territorio, inobservando lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que el demandante no pudo justificar documentalmente que residía en el cantón Balsas; tanto más que, concedió la medida cautelar en contra de una medida de carácter real impuesta por la autoridad judicial ordinaria en el caso penal por presunto delito de lavado de activos No. 07712-2020-00205; lo que finalmente denota un incumplimiento de la naturaleza y finalidad de la medida cautelar, por parte del servidor judicial sumariado.

En ese contexto, el servidor judicial sumariado inobservó lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuya parte pertinente establece: “(...) *Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (...)*”.

De igual manera, el servidor sumariado inobservó el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual dispone: “(...) *No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”. (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su sentencia No. 034-13-SNC-CC, emitida dentro del caso No. 0561-12-CN, el 30 de mayo de 2013 en la parte resolutive pertinente, señala: “*Para la concesión de medidas cautelares autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la de verificación previa de los supuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, lo que se expondrá en la resolución que las concede*”.

En esta misma línea, es pertinente mencionar que la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su sentencia No. 1960-14-EP/20 de 19 de mayo de 2020, resolvió: “*40. En el caso de conceder la medida se deberá especificar e individualizar las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la misma, así como determinar el tiempo, modo y lugar que deben cumplirse. De esta orden, la ley prevé la posibilidad de que una vez que se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos legales o se demuestre que la medida ya no tiene fundamento, “la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar*”.

Ante ello, queda en evidencia que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15, así como el artículo 21 y los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶, y por ende una vulneración al derecho fundamental

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal*”

como es la seguridad jurídica, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto es el siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

En así que, el servidor sumariado inobservó el ordenamiento jurídico afectando al precepto constitucional y fundamental como lo es, la seguridad jurídica, esto de conformidad con lo que refirieron los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su declaración jurisdiccional previa de 4 de agosto de 2023: *“(...) por lo tanto la medida cautelar autónoma fue contraria a derecho de acuerdo a lo establecido en la sentencia N° 364-16-SEP-CC caso N° 1470-14-EP que en el caso sub examine vista la verdad procesal no ameritaba el conocimiento y resolución de la Medida Cautelar”*; por consiguiente, es pertinente indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: *“(...) la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”*.

En este sentido, hay que tomar en cuenta que una de las reglas que garantiza la eficiencia en la interposición de una medida cautelar, radica en la competencia y requisitos para su conocimiento y auto resolutorio; es decir, la finalidad de la medida cautelar establecida en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene por objeto, proteger de manera eficaz y celeres los derechos y principios reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Al respecto, la Declaración Universal en su artículo 8 reconoce el derecho de las personas a acceder ante los tribunales nacionales competentes y hacer uso de un recurso dentro del marco de la eficacia y eficiencia jurídica⁷; bajo ese mismo precepto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 refiere que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la justicia ante jueces o tribunales competentes⁸.

sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativamente, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

Art. 21.- Principio de probidad.- La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial.

Art. 100.- Deberes.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgado en A/RES/217(III) el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgado en Registro ONU 08/27/79 NO. 17955 el 11 de febrero de 1978.

En definitiva, los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes y de aplicación inmediata; sin embargo, a pesar de esto, el servidor judicial sumariado, asumió el conocimiento de la medida cautelar y la otorgó, lo que generó inseguridad jurídica en el estado ecuatoriano al levantar medidas cautelares dictadas dentro de la jurisdicción ordinaria; hechos con los cuales se configura el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada, esto es, manifiesta negligencia, al haber concedido una medida cautelar constitucional autónoma, por medio de la cual dejó sin efecto una medida cautelar real ordenada en el ámbito de la justicia penal .

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante resolución de 04 de agosto de 2023, emitida por el abogado Manuel Mejía Granda (ponente) y los doctores María Medina Chalan y Oswaldo Piedra Aguirre, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso N° 07100-2023-00015G, resolvieron:

“33.- Por lo que, considerando que el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Balsas, hha incurrido “[en la falta gravísima de “MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE, TIPIFICADO sancionado en el Art. 109 numeral 7) del Código Orgánico de la Función Judicial dentro de la causa constitucional Nro. 07332-2023-00046, por la acción de Medida Cautelar dictada a favor de Salcedo Bonilla Daniel Josué, mism0 que no tenía competencia territorial, por lo tanto la medida cautelar autónoma fue contraria a derecho de acuerdo a lo establecido en la sentencia N° 364-16-SEP-CC caso N° 1470-14-EP que en el caso sub examine vista la verdad procesal no ameritaba el conocimiento y resolución de la Medida Cautelar.

34.- El Art. 75 de la Constitución del Ecuador, establece la Garantía Constitucional de Tutela Jurídica que les asiste a todas y todos los ciudadanos sin embargo, esa contrapartida del Estado tiene que ser retribuida con una diligente actuación de las partes procesales a cumplir y observar las normas de procedimiento, conforme a los Principios de Buena Fe, Lealtad y Verdad procesal, que las Juzgadoras y Juzgadores están obligadas a exigir de las partes procesales, conforme lo determina el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

35.- El ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia proclaman la obligatoriedad de forjar un proceso y usar los medios, instrumentos y recursos legales para hacer realidad la finalidad lícita del proceso; y en caso de inobservancia a la normatividad y a los principios procesales habrá lugar a sanciones administrativas y judiciales. La buena fe procesal es un verdadero principio llegándosele a tener como el eje cardinal de todo sistema procesal sano, el mismo que es conocido desde el derecho romano, que la buena fe como principio general del derecho contiene los elementos objetivo y subjetivo, el segundo refiérase cuando el ordenamiento jurídico toma a la buena fe como un instrumento de protección de la confianza, y en otras como un modelo de la conducta o comportamiento exigible desde el punto de vista ético-social.

36.- La persona que vaya a generar un proceso, de cualquier naturaleza, debe actuar con total apego a los principios de la buena fe y lealtad procesal, ya que la función del mismo es de interés general con una finalidad de utilidad pública, independientemente del

resultado manifestado en una sentencia o -resolución-, siempre que esta sea la culminación de una labor intelectual proba del administrador de justicia. Con la conducta procesal acertada del juez se hará efectiva la realización del derecho y del ideal de justicia, la protección de los derechos fundamentales, la conservación de la paz, todo lo cual establecerá un equilibrio social". (Fernando Davis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, Bogotá, Editorial ABC, 1979, Tomo I, p. 337).

37.- De acuerdo a la Constitución de la Republica, la Corte Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial referente a los parámetros mínimos para la resolución por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en el art 109.3. Hemos analizado que en este caso concreto frente a la resolución emitida por el Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Balsas en la causa Nro. 07332-2023-00046, por la acción de Medida Cautelar autónoma dictada por ella a favor de Daniel Josué Salcedo Bonilla, su actuar en su calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Balsa, encuadra en un error inexcusable ya que la juzgadora actuó con falta de competencia en razón del territorio, avoco conocimiento a una causa que fue sorteada el lunes 13 de febrero del 2023, las 13:37, dicto una medida cautelar autónoma EN FECHS 23 DE FEBRERO DEL 2023, las 12h00, en la que: "...RESULEVO conceder parcialmente la petición de medida cautelar autónomas solicitadas por la accionante, en contra de las instituciones bancarias accionadas, en consecuencia se ordena: a) el inmediato levantamiento de la retención, bloqueo o incautación dictadas dentro del proceso 07712-2020-00205, de las siguientes cuentas bancarias: BANCO PACIFICO No. 0774877-9; BANCO AMAZONAS No. 35-0107610-3; BANCO MACHALA No. 111008890-2; BANCO DE GUAYAQUIL No. 4592958-2; BANCO DE GUAYAQUIL No.45939570, BANCO INTERNACIONAL No. 130063111, BANEQUADOR No. 3001-27590-5, BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570, BANCO DEL PICHINCHA No. 2100166562, BANCO DEL PICHINCHA No. 2203940864, BANCO DE GUAYAQUIL No. 28183542, BANCO DEL PICHINCHA No. 3394899804, BANCO GUAYAQUIL No. 0002138034, BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, BANCO INTERNACIONAL No. 1000064670, BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034, BANCO DE GUAYAQUIL No. 00015242884, BANCO DE GUAYAQUIL No. 0028114503, BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, pertenecientes al titular Sr. Daniel Josué Salcedo Bonilla, C.I. 092701606-3, para lo cual deberá oficiarse a las instituciones bancarias en las que se tiene cuentas de ahorros y corrientes activas y/o suspendidas. (...Junto al oficio debe enviarse copias certificadas de la presente resolución...) Las medidas ordenadas como se deja expresado buscan cesar la vulneración y/o amenaza a los derechos constitucionales al derecho al trabajo del petitorio. - Para el efecto deberá apegarse a lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Se dispone que la actuaria del despacho envíe atento oficio a las autoridades pertinentes a fin de dar a conocer la presente Resolución. Conforme lo establece en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase esta resolución ante la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. - ..." sic. con lo cual vulnera el artículo 31 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que establece: Las juezas y jueces constitucionales, para conceder las medidas cautelares, autónomas o en conjunto verificara que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; la medida otorgada debe ser proporcional a la amenaza o violación que se pretende tutelar, sin que dicho pronunciamiento se constituya en un prejujuamiento sobre garantía propuesta en su conjunto, el inmediato

levantamiento de la retención, bloqueo o incautación dictadas dentro del proceso 07712-2020-00205, de las siguientes cuentas bancarias: BANCO PACIFICO No. 0774877-9; BANCO AMAZONAS No. 35-0107610-3; BANCO MACHALA No. 111008890-2; BANCO DE GUAYAQUIL No. 4592958-2; BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570, BANCO INTERNACIONAL No. 130063111, BANECUADOR No. 3001-27590-5, BANCO DE GUAYAQUIL No. 45939570, BANCO DEL PICHINCHA No. 2100166562, BANCO DEL PICHINCHA No. 2203940864, BANCO DE GUAYAQUIL No. 28183542, BANCO DEL PICHINCHA No. 3394899804, BANCO GUAYAQUIL No. 0002138034, BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, BANCO INTERNACIONAL No. 1000064670, BANCO DE GUAYAQUIL No. 0002138034, BANCO DE GUAYAQUIL No. 00015242884, BANCO DE GUAYAQUIL No. 0028114503, BANCO DEL AUSTRO No. 0209324458, pertenecientes al titular Sr. Daniel Josué Salcedo Bonilla, sin tener competencia alguna pues conforme se puede apreciar del libelo de la demanda el compareciente Daniel Josué Salcedo Bonilla sostiene tener su Domicilio en el Cantón Balsas Provincia de El Oro lo que no fue justificado en debida forma, pues en su cédula de ciudadanía 092701606-3 consta como lugar de nacimiento la ciudad de Guayaquil, más aún se vulnera cuando no se aplica la Sentencia 2571-18-EP/23, Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes, de fecha Quito, D.M., 24 de mayo de 2023, dentro del CASO 2571-18-E, en lo que establece: “ 28. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, la Constitución prevé: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

29. Respecto de la garantía, esta Corte ha analizado que: es esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.

30. Asimismo, en referencia al juez competente, en el marco de proceso de garantías jurisdiccionales, este Organismo constitucional ha examinado que: es necesario determinar que cuando se alega vulneración de derechos, en el presente caso a través de una acción de protección, la autoridad judicial competente para analizar su existencia es el juez constitucional.

31. En este sentido, el artículo 86, numeral 2 de la CRE, como el artículo 7 de la LOGJCC, prevén que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es el del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o donde se producen los efectos de dicha vulneración.

32. Este Organismo también ha observado que la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección puede extenderse hasta el domicilio de la presunta víctima, dependiendo del derecho alegado. Esto, por cuanto el trámite de las garantías jurisdiccionales debe ser sencillo, rápido y eficaz¹³; y, se deben evitar barreras injustificadas que limiten el acceso a dichas garantías...”. Sic

38.- Pese a esto y que los criterios de la Corte Constitucional son vinculantes y de inmediata aplicación y que esta auto fue publicitado su resolución en la mayoría de medios de comunicación nacional sea escritos, radiales, o virtuales, esto es que era conocido por la comunidad ecuatoriana, y pese a esto el referido juez avoca conocimiento de la medida cautelar y la concede para posterior ella mismo revocarla generando una inseguridad jurídica en el Estado ecuatoriano levantando medidas cautelares dictadas dentro de la Jurisdicción ordinaria como en el presente caso dentro de la causa penal signada con el Nro. 07712-2020-00205 por un presunto delito de LAVADO DE ACTIVOS, estipulado en el art. 317 inciso 3 Numeral 1 del COIP, en la que el Juez Multicompetente Pernal del Cantón Huaquillas Provincia de El Oro, resolvió imponer medidas cautelares de carácter personal y real. EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARACTER REAL ordena la incautación de los valores o de los dineros de los procesados y de las personas jurídicas que tengan en los bancos de Guayaquil, Banco del Austro de Daniel Josué Salcedo Bonilla.

39.- Siendo esto de forma arbitraria y contraria al derecho ya que inobservo precedentes jurisdiccionales emitidos por la Corte Constitucional en relación a las solicitudes de las medidas cautelares, por lo tanto, el actuar del funcionario Dr. Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Balsas, se encuadraría en una manifiesta negligencia, para que sea calificada su actuación jurisdiccional como tal; por lo que se emite el siguiente pronunciamiento:

SSEXTO: PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto, el Tribunal Fijo Nro. 1 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime RESUELVE:

1.- EMITIR Declaratoria Jurisdiccional, en contra del DR. ELEUTERIO EDULFO AGUILAR HEREDIA, JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN BALSAS, por cuanto su conducta lo adecuado a lo establecido en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado en la referida causa constitucional con manifiesta negligencia, bajo el análisis indicado.

2) Devolver de manera inmediata el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, haciendo conocer de esta resolución. - CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.”

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que se determinó que la actuación del servidor judicial sumariado, por la cual se le inició el presente sumario administrativo, constituye una manifiesta negligencia; razón por la cual, se cumple con primero de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LAS JUEZAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”*⁹.

A foja 660 del expediente consta la acción de personal No. 2209-DNTH-NB de 24 de marzo de 2014, mediante el cual el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, fue trasladado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas; y, a foja 661 consta la acción de personal No. 242-DNTH-SBS de 13 de enero de 2014, mediante el cual el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, fue nombrado como Juez del Juzgado Décimo Tercero Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro.

Bajo este contexto, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todos los jueces conocerán las acciones que se presenten en materia constitucional, razón por la cual, desde que fue nombrado, el servidor judicial sumariado se encontraba sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tenía el servidor sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa constitucional puesta a su conocimiento; por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía hasta ese entonces el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que le era exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa por acción de medida cautelar autónoma No. 07332-2023-00046, actuó con manifiesta negligencia, lo cual pone en duda la idoneidad que pueda tener en el ejercicio de sus funciones.

En otras palabras, el servidor judicial sumariado, a pesar de tener la experiencia, habilidades y conocimientos necesarios para resolver adecuadamente el caso que tenía a su cargo, no cumplió con las normas y precedentes jurisdiccionales según lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, por lo tanto, se podría afirmar que ya no sería idóneo para seguir desempeñando su cargo como servidor judicial.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya*

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el servidor judicial sumariado inobservó normativa y precedentes jurisdiccionales emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a las medidas cautelares, toda vez que dejó sin efecto una medida cautelar de carácter real que había sido dictada en el ámbito de la justicia ordinaria (proceso penal No. 07712-2020-00205); es decir, dejó sin efecto una decisión judicial, por lo que se contravino norma expresa prevista en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según la cual las medidas cautelares no proceden cuando se trate de dejar sin efecto la ejecución de una decisión judicial.

De igual manera, cabe mencionar que, la Corte Constitucional del Ecuador, al emitir el 30 de mayo de 2013, la Sentencia N°. 0343-13-SCN-CC, dentro del caso N° 0561-12-CN, emitió varias reglas vinculantes con relación a la concesión de las medidas cautelares; y, entre otras, dispuso en el literal c) del numeral 4 de la parte resolutive que, previo a dictarse una medida cautelar, el operador de justicia deberá verificar que la medida cautelar cumpla con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que, dichas medidas no proceden: “(...) cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”.

Por otro lado, el servidor judicial sumariado actuó sin competencia en razón del territorio, al no haber previsto que el accionante de la medida cautelar No. 07332-2023-00046, el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, no había justificado en debida forma que su domicilio había sido efectivamente en el cantón Balsas, provincia de El Oro, tanto más que, conforme lo indicó el mismo accionante en el libelo de su demanda, su lugar de nacimiento era en la provincia de Guayas, conforme así fue incluso observado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su declaración jurisdiccional previa de 4 de agosto de 2023, dentro del proceso No. 07100-2023-00015G.

De ese modo, la inobservancia de norma parte del servidor judicial sumariado fue gravísima, pues incumplió con una garantía básica del debido proceso, esto es, el derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado por un juez competente, conforme a lo previsto en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En ese contexto, se determina también que, el servidor judicial sumariado no cumplió con el principio de debida diligencia contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que

haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”. (Lo subrayado no pertenece al texto original).

Adicionalmente, llama la atención a este órgano administrativo una circunstancia que denota particularmente la gravedad en la conducta del servidor judicial sumariado, pues las normas y precedentes jurisprudenciales inobservados por el servidor judicial sumariado datan de hace varios años, por lo que, no cabría justificación al respecto por parte del servidor sumariado, ni podría alegarse que se trata de un tema de interpretación de normas jurídicas; por el contrario, este actuar del servidor judicial sumariado configura una vulneración, además, al derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se ordena que a toda autoridad pública, le corresponde aplicar la norma que es previa, clara y pública.

12. CON RELACIÓN A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SERVIDOR SUMARIADO

El servidor judicial sumariado realiza dos argumentos, respecto de los cuales este órgano administrativo no puede profundizar en dicho análisis, toda vez que se refieren a asuntos de carácter netamente jurisdiccional. Por un lado, el servidor sumariado señala que el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, accionante dentro de la causa constitucional No. 07332-2023-00046, había justificado documentadamente que su domicilio lo tenía en el cantón Balsas, por lo que a su decir sí sería el juez competente para conocer la referida acción constitucional. Por otro lado, el servidor sumariado señala que la declaración jurisdiccional previa emitida el 4 de agosto de 2023, dentro del proceso No. 07100-2023-00015G, carecería de motivación, en particular por cuanto no se habría precisado las razones por las cuales se descartó que el hoy servidor sumariado haya actuado con dolo o error inexcusable, circunstancia que a su decir lo dejaría en una situación de indefensión.

Al respecto, es necesario indicar que, la Corte Constitucional del Ecuador, al emitir el auto de 4 de septiembre de 2020, por medio del cual aclaró y amplió la Sentencia N° 3-19-CN/20, en el numeral 66, en su parte pertinente, indicó: *“El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.”*

En el mismo sentido, en el numeral 68 del auto antes mencionado, la Corte Constitucional del Ecuador señaló, en su parte pertinente, lo siguiente: *“Allí se indica que en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre realizarse valoraciones propias de carácter administrativo sancionador. Esto es, por ejemplo, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Por tanto, dicho análisis se circunscribe a los aspectos netamente disciplinarios sin*

entrar en lo jurisdiccional, pues además la Constitución de la República, conforme indica el párrafo 95 de la sentencia, no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales.”

De igual manera, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo, no puede interferir en asuntos netamente jurisdiccionales.

En consecuencia, no le corresponde al Consejo de la Judicatura analizar sobre si el señor Daniel Josué Salcedo Bonilla, accionante dentro de la causa constitucional No. 07332-2023-00046, justificó o no tener su domicilio en el cantón Balsas, ni mucho menos determinar si la declaración jurisdiccional previa emitida el 4 de agosto de 2023 dentro de la causa N° 07100-2023-00015G, se encuentra o no motivada, tanto más que, cabe indicar que el hoy servidor judicial sumariado ya tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos de descargo ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, como en efecto así lo hizo con relación a la competencia que consideró haber tenido para conocer y resolver la causa constitucional No. 07332-2023-00046, por lo que el argumento del servidor sumariado, es improcedente.

Por otro lado, el servidor sumariado alega que la decisión que emitió al conceder parcialmente las medidas cautelares autónomas No. 07332-2023-00046, lo habría realizado en ejercicio de su investidura de juez constitucional, por lo que, a su decir, el único órgano que podría pronunciarse con relación a sus actuaciones, es la Corte Constitucional del Ecuador.

Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador, en el artículo 6 de la resolución No. 012-CCE-PLE-2020 de 7 de octubre de 2020, las Salas de las Cortes Provinciales y de la Corte Nacional que: “(...) *de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa*”.

Es decir, la Corte Constitucional del Ecuador no tiene competencia exclusiva para emitir declaración jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, cuando se trata de conocer presuntas actuaciones irregulares cometidas por jueces de instancia inferior que hayan actuado en la sustanciación y resolución de causas constitucionales.

De hecho, y conforme a lo establecido en el artículo de la Resolución N° 012-CCE-PLE-2020 de 7 de octubre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador únicamente emitirá su pronunciamiento y calificará de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, cuando: “(...) *los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional*.”.

En el presente caso, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conocieron del proceso de solicitud de declaración jurisdiccional previa, por cuanto no existía un recurso de impugnación vertical dentro de la causa constitucional No. 07332-2023-00046 y en atención a la denuncia presentada por la señora asambleísta Johanna Nicole Moreira Córdova, lo cual fue realizado conforme al

procedimiento establecido en el artículo 10 de la Resolución N° 012-CCE-PLE-2020 de 07 de octubre de 2020, por lo que el argumento del servidor sumariado, queda desvirtuado.

Por último, el servidor sumariado ha expuesto como otro de sus argumentos relevantes, que no habría existido ningún daño causado a los derechos de la hoy accionante ni tampoco con relación a los sujetos procesales de la causa No. 07332-2023-00046, puesto que no se entregaron los respectivos oficios a las entidades accionadas para que cumplan con lo dispuesto en el auto que resolvió conceder las medidas cautelares; además que, las medidas cautelares son de carácter temporal o provisional, y fueron revocadas por el mismo servidor judicial, de modo que no existió ninguna afectación.

Al respecto, el argumento del servidor sumariado resulta infundado y contrario a Derecho, pues en el momento en que decidió conceder una medida cautelar a favor del peticionario, por medio de la cual dispuso que se levanten la retención de las cuentas bancarias que había sido dispuesta como medida cautelar dentro del ámbito de la justicia ordinaria (proceso penal por lavado de activos No. 07712-2020-00205), inobservó norma expresa e incumplió con garantizar el derecho a la seguridad jurídica, conforme ese era su deber como operador de justicia, creando así incertidumbre ante la ciudadanía con respecto a la aplicación de las normas previas, claras y públicas. Sostener que no habría infracción disciplinaria, por el hecho de no haberse ejecutado la entrega de los oficios, como así lo ha manifestado el servidor sumariado, implicaría la posibilidad de contravenir norma expresa e ignorar que en un Estado de Derecho, las normas están para ser cumplidas, dejando a la suerte del azar si la decisión judicial que fue emitida en contra de norma expresa, se ejecuta o no, lo cual no puede ser tolerado por este órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial; en consecuencia, el argumento del servidor judicial sumariado queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 09 de septiembre de 2024, el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, registra las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que dentro del proceso por delito de robo No. 07254-2016-00002 el sumariado incurrió en retardo injustificado en la prestación de sus obligaciones puesto que transcurrieron 46 días para la expedición de la sentencia escrita, contraviniendo lo establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal que señala que la sentencia escrita debe ser emitida dentro del plazo de 10 días posteriores a la finalización de la audiencia; de conformidad a la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 1 de noviembre de 2016, emitida dentro del expediente No. A-0967-SNCD-2016-PM (DPO-0122-2016-AC).
- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de diez (10) días, por cuanto dentro del proceso No. 07332-2016-0222 los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2017 declararon inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora Berta María Espinoza Guevara al determinar que el anuncio del recurso en forma oral durante la audiencia respectiva es un requisito de admisibilidad del mismo de acuerdo al COGEP, por cuanto la

decisión adoptada por el Juez sumariado dentro de la causa fue dictada de forma oral en la audiencia de 15 de noviembre de 2016, la misma que de acuerdo al principio de oralidad fue notificada al momento de su expedición en presencia de las partes y por lo tanto en ese mismo acto debió ser impugnada; consecuentemente al no cumplir con dicho requisito, es responsable de transgredir lo determinado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que incurre en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad a la resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 04 de junio de 2018, emitida dentro del expediente No. MOT-0959-SNCD-2017-SR (2017-0140).

- Amonestación escrita por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto el servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección 07332-2019-00187, excedió el término previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de mayo de 2021, emitida en el expediente No. AP-0189-SNCD-2020-PC (07001-2019-0175-F).
- Destitución del cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme así fue declarado por Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 11 de julio de 2023, con relación a la acción de protección No. 07332-2023-00074; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 14 de junio de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0130-SNCD-2024-JH (DP07-2023-0100-D).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6^{10[1]} del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido el principio de proporcionalidad debe ser aplicado en los procedimientos disciplinarios por mandato Constitucional y legal, si se ausenta este principio la decisión de imposición de una sanción puede resultar injusta y desproporcionada, pero para que pueda ser debidamente aplicado es esencial analizar la naturaleza de la falta, grado de participación la gravedad del riesgo realizado o el daño causado.

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada al Juez sumariado es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la

^{10[1]} **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

destitución del cargo, en el presente caso manifiesta negligencia. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): En este punto se ha verificado que fue el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, quien conoció, sustanció y resolvió la causa No. 07332-2023-00046, materia de análisis en el presente sumario disciplinario, por lo tanto fue el único servidor que emitió una decisión en contra de norma expresa, conforme el análisis realizado en párrafos anteriores. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su auto resolutivo de 4 de agosto de 2023, se evidencia que el servidor judicial sumariado, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con manifiesta negligencia. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5). La actuación del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, consistió en la inobservancia de normas expresas de antigua data, con la cual dejó sin efecto una decisión judicial adoptada en el marco de la jurisdicción ordinaria (proceso penal), so pretexto de ejercer facultades jurisdiccionales en el ámbito constitucional, ocasionado así una incertidumbre ante la ciudadanía con respecto a la aplicación de las normas previas, claras y públicas, y con ello, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existió un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia de la normativa en procesos constitucionales, ocasionando así un daño tanto a los sujetos procesales como a la administración, con lo cual su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, devendría pertinente acoger el informe motivado de 29 de diciembre de 2023, emitido por el doctor Jorge Darío Salinas Pacheco, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (E), en ese entonces.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1. Acoger el informe motivado emitido por el doctor Jorge Darío Salinas Pacheco, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, (E), en ese entonces, de 29 de diciembre de 2023.

15.2. Declarar al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,

Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 04 de agosto de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3. Imponer al abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4. Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6. Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 12 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**